

## ***Dificultades de la traducción jurídica y jurada***

### ***Difficulties in Sworn and Legal Translation***

**Nobel-Augusto Perdu Honeyman**

Profesor Titular de Escuela Universitaria. Universidad de Almería  
nperdu@ual.es

**Susana Ridao Rodrigo**

Profesora Contratada Doctora. Universidad de Murcia  
sridao@um.es

Recibido el 16 de diciembre de 2013  
Aprobado el 11 de mayo de 2014

**Resumen:** Este artículo analiza algunas dificultades que conlleva la traducción jurada inglés-español. Se indaga en el contexto legal existente en España en torno a la figura profesional del traductor jurado. El análisis está enfocado a ilustrar ciertos problemas inherentes a toda traducción jurada, de las que se ofrecen algunos consejos de buenas prácticas. Al igual que en la traducción de los otros ámbitos, en contextos legales descifrar correctamente la verdadera intención del emisor constituye una de las mayores dificultades. La complejidad suele aumentar con la longitud de las oraciones y los párrafos. A esto se le suma el necesario dominio del lenguaje especializado.

**Palabras clave:** traducción jurada; lingüística jurídica; comunicación; pragmática intercultural.

**Abstract:** This paper analyses some of the difficulties involved in English-Spanish legal translation and describes the legal context of the sworn translators in Spain. The analysis focuses on a number of challenges inherent to all legal translations, and offers advice for good practice. In legal translation contexts –as in translation of any other field– correctly deciphering the real intention of the author is one of the greatest challenges; complexity particularly increases with the length of sentences and paragraphs, not to mention the necessary command of the specialized language.

**Key words:** legal translation; judicial linguistics; communication; intercultural pragmatics.

# 1.- Introducción

Desde los albores de la humanidad, el hombre ha cambiado su lugar de origen por otras tierras más prósperas que le permitan un mejor nivel de vida, por lo que la historia de las migraciones es inherente a la historia del ser humano. Si bien, debemos señalar que los movimientos migratorios en las últimas décadas se han caracterizado por tener unas dimensiones cuantitativas muy elevadas. En contra de lo que se pueda pensar *a priori*, precisamente son los países que cuentan con menores recursos económicos los que suelen exportar altas cifras de contingente humano. En nuestra opinión, en la actualidad nadie duda de que estamos en pleno proceso de globalización, lo que implica migraciones y, por ende, mezcla y enriquecimiento de culturas; además de contacto entre lenguas, interfertilización lingüística y potenciación de unas lenguas sobre otras para ser utilizadas como herramientas de intercambio comunicativo.

Una de las cuestiones que generan mayores problemas en los movimientos migratorios es el desconocimiento de la lengua utilizada en el país de acogida. En todo el planeta existen aproximadamente siete mil idiomas distintos, lo que implica serios obstáculos para que los individuos se comuniquen. En esta ocasión, estamos indagando en las traducciones inglés-español, idiomas muy extendidos y hablados por millones de personas. No entraremos a valorar el papel creciente de algunos de los idiomas actuales en esa dimensión, ni las propuestas para su posible adopción después de que en enero de 1882, cinco años antes del nacimiento del esperanto, Bahá'u'lláh (1978: 166) hiciera referencia a la necesidad de adoptar un idioma internacional y un sistema de escritura en común:

The day is approaching when all the peoples of the world will have adopted one universal language and one common script. When this is achieved, to whatsoever city a man may journey, it shall be as if he were entering his own home.

Si consultamos los datos ofrecidos por la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Secretaría General de Inmigración y Emigración), constataremos que a fecha 31 de diciembre de 2012 había en España un total de 5.411.923 extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor, de ellos en concreto 250.336 proceden de Reino Unido, lo que supone un 4.62 % del total; el resto de naciones cuya lengua oficial es el inglés presenta estadísticas muy poco significativas de población extranjera en nuestro país. Conviene recordar que los foráneos no se distribuyen geográficamente de manera homogénea; en el caso de la población británica se asienta preferentemente en zonas costeras con muchas horas anuales de sol, como Canarias, Alicante, Málaga y Almería.

## 2.- Estado de la cuestión

Los estudios sobre traducción en contextos legales tienen una amplia trayectoria investigadora, sobre todo en países de habla inglesa. En general, la lingüística jurídica, y más en particular, la lingüística forense ha sido una rama interdisciplinar que ha captado la atención de numerosos científicos, y especialmente fecundo ha sido el ámbito de la traducción. Prueba de la relevancia de esta disciplina es la creación de la *International Association of Forensic Linguistics* (<http://www.iafl.org/>), en cuyo seno nació en 1994 la prestigiosa revista *Forensic Linguistics*, si bien en 2003 esta publicación cambió de nombre a *The International Journal of Speech, Language and the Law*.

En el campo de la traducción e interpretación, debemos distinguir los corpus orales de los escritos. En este artículo abordamos esta segunda dimensión de la lengua, por lo que daremos prioridad a los estudios realizados sobre corpus escritos, siendo conscientes de que a menudo ambas dimensiones van unidas, como consecuencia del fenómeno de hibridación entre los perfiles escrito y oral de la lengua. La primera investigación que hemos recopilado sobre el tema en cuestión data de 1947, y fue escrita por Macy con el título «Annotation - Use of interpreter in trial»; estamos ante un artículo que aborda de manera general el papel del traductor en los contextos legales. A partir de esta fecha empiezan a publicarse algunos estudios similares. Tal es el caso de Mayne (1957) o Wurm (1963), trabajos que se centran en el zulú y otras lenguas aborígenes respectivamente. Por su parte, las investigaciones de Morris (1967) o Daynes (1967) reflexionan acerca de los derechos y las restricciones de los intérpretes judiciales. En la década de los años setenta observamos un crecimiento moderado de los estudios sobre este tema, pero será en los años ochenta, y sobre todo en los noventa y lo que llevamos de siglo XXI, cuando asistamos a un auténtico desarrollo y expansión en las investigaciones relacionadas con traducción legal.

Desde el ámbito anglosajón, Thetela (2003: 78) argumenta que los trabajos sobre discurso bilingüe judicial pueden dividirse en dos líneas de investigación: por un lado, hallamos estudios orientados desde una perspectiva preferentemente interpretativa, y, por el otro, existen investigaciones que se decantan por un enfoque sociolingüístico. Los trabajos publicados sobre traducción en contextos legales abordan tanto aspectos teóricos como prácticos, como es el caso de la traducción inadecuada, el aprendizaje de las prácticas en los intérpretes judiciales, o el rol del intérprete en estos ámbitos. De otra parte, las investigaciones sociolingüísticas presentan la tendencia de encauzar los potenciales marcos comunicativos en el lenguaje de los actores judiciales, y la forma en que se reproducen las relaciones de poder asimétricas.

Si hacemos una agrupación temática de las publicaciones existentes sobre traducción legal, nos percatamos de que en los años setenta se insistía en la necesidad de dicha figura profesional. Posteriormente, han captado la atención otros enfoques, como es el caso de pesquisas relacionadas con políticas lingüísticas, o las graves consecuencias que pueden acarrear traducciones erróneas. Para evitar estas malas prácticas, se ha reflexionado sobre las necesidades educativas propias de la interpretación legal. Aparte, se han llevado a cabo estudios sobre traducción en zonas geográficas

concretas, especialmente en comunidades donde conviven numerosas lenguas aborígenes. Sin duda alguna, el tema de la pragmática intercultural en el ámbito de la traducción legal ha sido uno de los más recurridos por los investigadores. En Perdu (2004) o Ridao (2008) podemos consultar un estado de la cuestión mucho más detallado sobre estudios de traducción en ámbitos legales desarrollados principalmente en países anglohablantes.

A la par, en español contamos con una amplia tradición de trabajos sobre lenguaje legal basados en documentos escritos; destacan especialmente los estudios de historia de la lengua sobre textos fechados con anterioridad al siglo XIX y las investigaciones que se decantan por describir las características de los documentos legales y administrativos. No obstante, la situación se vuelve menos alentadora al observar la producción científica existente sobre traducción aplicada a contextos legales, aunque es cierto que en los últimos años este panorama está cambiando. Sin ir más lejos, la tesis doctoral defendida por Giambruno en 1997 en la Universidad de Alicante, bajo el título *Language mediation on the judicial system*, aborda el papel del intérprete en España, utilizando para ello un corpus tanto oral como escrito, en el cual analiza las características del lenguaje jurídico, distinguiendo entre los niveles léxico, sintáctico, discursivo, pragmático y pragmalingüístico. Otra tesis doctoral que se ocupa del tema de la traducción legal en los idiomas español-inglés es la obra publicada por Borja (2000); de ella subrayamos el análisis que realiza sobre el documento de contrato de compraventa internacional.

Por su parte, El-Madkouri (2008) también examina las dimensiones oral y escrita de la traducción en contextos legales; nos ha parecido muy interesante el apartado que dedica al análisis de variables pragmáticas, entendiéndolo por tales aspectos como el silencio discursivo, el humor, la cortesía, las indecisiones o las interrupciones. En cambio, en Herrero (1995) y Ridao (2007) hallamos estudios realizados sobre corpus orales, los cuales han sido obtenidos en Madrid y Almería respectivamente. Ambos tienen como denominador común abordar la dimensión pragmática de la lengua, e insisten en la relevancia del intérprete en estos contextos.

Retomemos ahora la dimensión escrita de la traducción jurídica. De esta manera, el trabajo de Ardilla Cordero (1995) indaga en la traducción en contextos legales desde el enfoque del análisis del discurso, al tiempo que arroja luz desde los ámbitos propios de la semiótica y la semántica. A su vez, en Argüeso González (1995) encontramos una investigación basada en dos ejes de análisis: por un lado, el lenguaje de especialidad propio del ámbito jurídico, y, por el otro, el problema que genera la terminología específica a la hora de traducir tales documentos. Igualmente, hemos visto publicada una obra recopilatoria –Baigorri y Campbell (eds.) (2009)– de nueve aportaciones presentadas en febrero de 2008 en un encuentro celebrado en la Universidad de Salamanca, siendo una experiencia piloto de formación continua en traducción jurídica e institucional.

También hay en el ámbito hispánico diversas investigaciones que abordan prioritariamente los problemas de traducción jurídica existentes en lenguas concretas. Podemos citar el trabajo de Garrido Nombela (1991), en el cual, tras ofrecer un marco teórico basado en la descripción de los textos jurídicos y en los criterios de traducción

existentes aplicados a estos contextos, presenta diecisiete ejemplos de traducciones inglés-español, haciendo hincapié en términos y expresiones. De similares características es el estudio de Clavero (1996). En este último caso el autor es un jurista preocupado por problemas de traducción; en particular se centra en las cuestiones de traducción referentes al nivel léxico, utilizando para tales fines un corpus textual cuyos idiomas son el inglés y el español.

Además, se han elaborado varios diccionarios específicos de términos jurídicos, los cuales nos facilitan la traducción de documentos legales inglés-español; tal es el caso de Muñiz Castro (1990), Alcaraz y Hughes (1993) o Bodoutchian (2000). Otro estudio muy conocido es el de Sánchez Montero (1996), si bien en este caso se ocupa de traducciones legales en italiano y español. De él subrayamos que el campo de análisis sea más amplio que en las referencias anteriormente citadas, pues no solo pone de manifiesto cuestiones léxico-semánticas, sino que también indaga en el nivel morfosintáctico e incluso en los aspectos estilísticos de los textos.

Cerramos este epígrafe recordando que son muchos los trabajos que se han realizado sobre traducción jurídica, tanto en países anglosajones como en naciones de habla hispana, aunque resulta evidente que la producción bibliográfica en inglés es cuantitativamente muy superior a la española. Por tanto, en este apartado nos hemos decantado por la representatividad, puesto que optar por la exhaustividad en una rama de estudio tan fecunda desbordaría los parámetros de una investigación de este calibre.

### 3.- Método

Para abordar este trabajo nos apoyamos científicamente en dos ejes: por un lado, los estudios sobre traducción y, por el otro, la corriente investigadora de la pragmática cognitiva y la pragmática social. En el apartado anterior se ha presentado un estado de la cuestión representativo de los estudios sobre traducción, y se ha insistido en que para consultar un extenso estado de la cuestión se pueden ver las tesis doctorales de Giambruno (1997), o un poco más recientes, Perdú (2003) o Ridao (2008).

Desde los inicios de la pragmática a mediados del siglo XX, esta disciplina transversal se ha ligado con el lenguaje en uso y con el campo de estudio de la comunicación. En este artículo, nuestros objetivos se centran en analizar algunas dificultades con las que se encuentran los traductores jurados al desarrollar su trabajo, a la luz del principio de relevancia pragmática. Estamos ante un terreno que ha interesado a muchos investigadores, hasta el punto de que la traducción en el ámbito jurídico (tanto en el plano escrito como en el oral) ha sido la rama más productiva de la lingüística forense, como podemos constatar al consultar la página en línea de la *International Association of Forensic Linguistics*.

Sí conviene hacernos eco de la obra de Sperber y Wilson (1986) como punto de partida de esta investigación. Estos autores –un antropólogo francés y una lingüista británica–, a propósito de la pragmática cognitiva, se interesaron por aspectos relativos a

la psicología y la cognición, y en concreto se cuestionaron la información que comparten los individuos o lo que consideramos pertinente. Esta teoría tiene como objetivo la descripción de los procesos y las estrategias que llevan del significado literal a la interpretación, cuestión de vital importancia en la traducción.

Sperber y Wilson sostienen la existencia de determinados elementos que no pueden ser infringidos, aludiendo al principio de relevancia, porque opera automáticamente. Además, tiene carácter universal e incluso innato, de tal manera que, cuando el receptor escucha un enunciado lingüístico, formula su propia interpretación de aquello a lo que está haciendo alusión el emisor de entre las posibles interpretaciones y ambigüedades. Si entendemos este postulado *in extremis*, y confiamos en que la comunicación no es tan compleja como realmente es, cabría pensar que cualquier persona que posea buena competencia comunicativa en dos lenguas podría desarrollar, sin mayores complicaciones, el trabajo de traductor.

El problema radica –entre otros muchos factores– en que la comunicación es un proceso sumamente complejo, y que cada persona tiene una visión etnocentrista del mundo, de forma que “la versión de los hechos” de un individuo difiere de la de su compañero, que ha presenciado exactamente lo mismo y con el que comparte variables sociales (legados culturales, edad, sexo, clase social, estudios...) muy similares.

Para hacernos una idea de esta tesis que acabamos de exponer, nos remitimos al artículo de Berk-Seligson (1988) –buena parte de su trayectoria investigadora la ha dedicado precisamente a indagar en las traducciones en juicios–. En este trabajo, la autora confirma que los oyentes reaccionan subjetivamente a numerosos aspectos del discurso de las personas, dependiendo del dialecto, de la pronunciación o de la voz; es más, demuestra que incluso cuando los receptores entienden la lengua extranjera de la confesión del testigo, la traducción inglesa del intérprete judicial tiene influencia en sus evaluaciones.

#### **4.- Marco legal**

En España la profesión de traductor jurado está regulada por el *Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto*, donde se establece el reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta ley ha recibido modificaciones parciales en los *Reales Decretos 889/1987, de 26 de junio*, *752/1992 de 27 de junio* y *79/1996 de 26 de enero*. La citada legislación ha sido modificada, entre otros motivos, por la incorporación de España a la Unión Europea y por la creación de la Licenciatura de Traducción e Interpretación como título universitario, que en los últimos años se ha transformado en Grado.

Estos técnicos –los únicos profesionales facultados para realizar traducciones oficiales– son nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores. El máximo órgano de la Administración del Estado en traducción e interpretación es la Oficina de

Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. A continuación, mostramos algunas de las funciones propias de la Oficina de Interpretación de Lenguas que nos han parecido más relevantes y pertinentes acordes con el contenido de esta investigación:

1. La traducción oficial al castellano de los Tratados y Convenios internacionales en que sea parte el Estado español, así como de otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.
2. La traducción a otras lenguas extranjeras de los textos que el Estado español esté obligado a proporcionar a otros Estados en virtud de los compromisos contraídos en el ámbito del Derecho Internacional.
3. La traducción al castellano o a otras lenguas extranjeras de documentos de carácter diplomático, consular o administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, así como de todos aquellos documentos que, emanando de los órganos superiores del Estado, afecten a sus relaciones exteriores y de los que deba quedar constancia oficial.
4. El cotejo de las traducciones de Tratados, Convenios internacionales y otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.
5. La interpretación en actos en que intervengan representantes de los órganos superiores de la Administración del Estado, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sea requerida para ello.
6. La participación, en calidad de expertos lingüísticos en traducción y/o interpretación, en reuniones de Conferencias o Comisiones encargadas de la negociación de Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y asistencia a otros Ministerios y órganos de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación.
7. El cotejo, revisión o traducción, según proceda, de los documentos remitidos por las autoridades judiciales conforme a lo previsto en las normas procesales, cuando el Ministerio de Justicia no haya previsto otro cauce para la prestación de este servicio.

## 5.- La realidad diaria del traductor

Es todo un clásico en la sociedad actual hablar o –dicho con mayor precisión semántica– quejarnos de la dificultad que implica en algunas ocasiones ejercer nuestro trabajo. En el caso de los traductores jurados queremos dejar muy claro que no solo estamos ante una situación de complejidad a la hora de realizar la traducción, sino –lo que es mucho más importante– nos planteamos las repercusiones y la trascendencia que puede tener la elección de una estructura u otra, o incluso un término u otro que en principio pueden ser casi sinónimos.

¿Podemos ser los traductores totalmente neutrales, ya que no variamos en absoluto las intenciones comunicativas del texto que traducimos? Muy a nuestro pesar, la respuesta no puede ser del todo afirmativa, porque siempre cambiamos, aunque sea ligeramente, las intenciones comunicativas del texto, no de manera voluntaria, sino porque la comunicación es ambigua por naturaleza y, por extensión, la traducción. Los traductores jurados que trabajamos sobre documentos escritos tenemos la ventaja de poder recapacitar durante varios días sobre la manera de traducir oraciones que en el fondo nos cuesta entender lo que quieren decir, como veremos enseguida. Sin embargo, en el caso de los intérpretes simultáneos, apenas cuentan con unos segundos para emitir su traducción.

No obstante, conviene recordar que la traducción textual (o “directa” en términos de relevancia) de la expresión oral constituye solo parte (por más importante que sea esa parte, es tan solo una parte) de la labor de traducción (de la que el traductor es igualmente tan solo uno de los responsables). No podemos dejarnos engañar por la aparente asepsia científica de “limitarnos” a lo que se dice.

Veamos, a continuación, algunos problemas típicos tomados de casos reales; es decir, de textos extraídos de un corpus real de documentos jurídicos español-inglés. En particular, nos vamos a centrar en dos ejemplos que manifiestan las dificultades con las que han de lidiar los traductores e intérpretes en su quehacer diario:

Ejemplo 1:

The Sheriff, having heard the agent for the noter, allows the note by Mr. XXX to be amended at the bar.

Cualquiera tendría la tentación de interpretar *sheriff* como *sherif*, *agent* como *agente*, *note* como *nota* y *bar* como *bar*, pero se trata de *juez de primera instancia*, *letrado*, *demanda* y *sala*.

Traducción: Oído el representante (o letrado) del demandante, el juez (de 1.<sup>a</sup> instancia) da su venia para que la demanda sea modificada en sala.



Conclusión: La terminología debe contextualizarse para conocer, no solo el registro, sino también el sentido regional.

#### Ejemplo 2:

Existe escasa evidencia sobre el resultado de los copagos en la salud, pero se ha comprobado su empeoramiento en la población más vulnerable y en las rentas más bajas, ya que la productividad marginal de un servicio es mayor cuanto peor es el nivel de salud, y también la reducción del consumo, pero no la adecuación de la respuesta clínica ni el coste total asistencial, y parece afectarse el acceso de todos los pacientes, sean o no hiperconsumidores, incluso en recursos preventivos, lo que provocaría externalizaciones negativas en la salud comunitaria.

Su traducción a inglés, procurando mantener el mismo estilo aunque algo menos enrevesado, podría quedar así:

There is little evidence of the effects of co-payments on health, but it has been proved that it is worse in the more vulnerable population and with lower income, because the marginal productivity of a service increases as the level of health deteriorates, and consumption also decreases, but not the adequacy of the clinical response or the total assistance cost, and access of all patients seems to be affected, whether they are hyper-consumers or not, even with preventive resources, leading to negative externalizations in community health.

Este ejemplo (extraído de Moreno-Millán *et alii*, 2010) no es excepcional: ilustra una costumbre muy extendida, no solo en español, sino también en inglés, de hacer frases interminables, muy especialmente en el contexto legal. Existe un movimiento contrario conocido como *plain English* que no se circunscribe exclusivamente al inglés jurídico, sino muy especialmente al Civil Service inglés (es decir, el del funcionariado utilizado en avisos públicos, convocatorias, directrices oficiales, etc.); sin embargo, los avances en este terreno siguen dependiendo del redactor del documento o juez en cuestión, ya que no hay reglamentación oficial que impida estos atropellos.

Conclusión: Con frases tan largas, la complejidad aumenta no solo por la longitud de las frases, sino también con la posible falta de corrección gramatical y de estilo del original.

### 5.1.- La importancia de la extensión

Volviendo a uno de los aspectos del segundo ejemplo –la longitud de los enunciados– a diferencia de la escritura literaria, muchos redactores de textos legales presuponen un lector de mala fe dispuesto a retorcer su significado para sus propios fines (Weihofen, 1980: 9). A la vista de esta supuesta mala fe a la vuelta de la esquina, muchos redactores están convencidos de que la única forma de defenderse es rodeando sus ideas

de palabras innecesarias y de lo que en inglés se denomina *legalese*, característico del inglés legal, una jerga frecuentemente complicada e incluso incomprensible.

Por su parte, Pym (2005) (*apud* Burukina 2012), señala la indiferencia por la longitud de la frase, la posibilidad de tener tanta subordinación como se desee y la prioridad de la ausencia de ambigüedad sobre la legibilidad, como tres características de textos legales:

1. Sentence length: indifferent, can be as long as you like.
2. Subordination: as much as you like.
3. Non-ambiguity is more important than readability.

Por tanto, no debe sorprendernos encontrar frases de dimensiones ciclópeas. Aceptando esta condición, nos planteamos qué hacemos para traducirlas. Si al lector de habla inglesa como primera lengua le resulta complejo enfrentarse a párrafos de más de cien palabras que no contengan descanso para la lectura como un punto y coma o un punto y aparte, podemos sospechar sin miedo a equivocarnos que para el usuario del inglés como segundo o tercer idioma lo es tanto más.

¿A qué tipo de formación puede someterse el estudiante de interpretación jurada o el intérprete novel para afrontar estas dificultades? Parecería difícil encontrar soluciones efectivas para todos los casos, si lo único que señalamos como común es la longitud de la frase hasta abarcar el párrafo entero. Por el contrario, a medida que avanza la longitud del párrafo de una sola frase, solemos encontrar que no necesariamente es más compleja, ya que su extensión creciente obedece a la adición sucesiva de alternativas o copulaciones. Eso sí, su traducción va a requerir un enfoque sistemático y paciente.

Veamos, seguidamente, algunas peculiaridades del quehacer (o más bien del “quédiabloshacer”) del traductor jurado en su contacto con documentos de trabajo, auténticas “joyas” de jerga legal. En primer lugar, presentamos una selección de dos “frases” largas extraídas de sendos documentos reales. En segundo lugar, ofrecemos una versión en español, así como algunas observaciones a modo de comentario.

¿Qué hacer cuando nos encontramos con semejantes encrucijadas? Afrontarlas con valentía, claro está, sin miedo y con orden. Debemos asegurarnos de captar algún sentido en inglés, al menos por partes, antes de acometer su redacción en español. Sin embargo, no necesariamente hay que captar el sentido total de la frase (en todas sus partes) antes de empezar, porque ello podría implicar no empezar nunca; de momento nos podemos conformar con asegurarnos de que no quede ningún cabo suelto. A veces descubriremos que su traducción es lo que conduce a su comprensión; es decir, que probablemente los traductores seamos los primeros (o incluso los únicos) en entender el texto en cuestión. Este papel de la traducción como suplemento en vez de sustitución del original lo señala Epstein (2001: 21):

Will the globalization of cultures change the role of languages and translation? With the spread of multilingual competence, translation will serve not as a substitution, but rather as a supplement to the original text, a multidimensional, "culturally curved" discourse, "interlation" rather than simply translation.

Examinemos el primer ejemplo que no es demasiado largo. Se trata de una lista de condiciones de legislación escocesa referentes a una empresa de inversiones; en el punto 2.3., leemos:

If the Intermediary selects that commission be paid to the Intermediary on a level commission payment basis XXX will, subject to Clause 2.5., continue to pay commission on the initial premium, and any increments, for up to five years from the inception of the contract, assuming that the contract remains in force, notwithstanding any intimation to XXX of the termination of the agency between the Intermediary and the client, and / or the appointment of a further Intermediary to the contract on which commission is being paid.

En este primer ejemplo de 87 palabras se aprecia que la comprensión no se ve deteriorada por la longitud de la frase, ya que la argumentación sigue un curso lineal con la siguiente estructura:

If the Intermediary chooses this type of payment, XXX will keep to the same policy for 5 years following the original contract, even if XXX decides to close the agency or even if a new Intermediary is appointed.

Una vez identificada esta estructura, podemos empezar a redactar los detalles, con las inversiones y pequeñas adaptaciones que estimemos convenientes para la naturalidad de la expresión en español, probablemente mínimas, a pesar de que el resultado quede igual de largo e indigesto que en inglés. No hay necesidad de mejorar el estilo ni de reducir el número de repeticiones. Conviene, eso sí, asegurarnos de utilizar la terminología legal adecuada en términos legales como: *intermediary, commission, level commission, subject to, clause, premium, increments, inception, in force, termination, agency, client* y *appointment* (*intermediario, comisión, comisiones uniformes, conforme a, cláusula, prima, incremento, inicio, en vigor, terminación, intermediación, cliente* y *designación*.) e indicadores oracionales normales de contratos como: *notwithstanding, further, up to, on a ... basis, assuming that, and/or*.

Un resultado (siempre mejorable) podría ser:

Si el intermediario opta por que se le abonen las comisiones en base a comisiones uniformes, XXX, con sujeción a la Cláusula 2.5, seguirá pagando las comisiones sobre la prima inicial y sus posteriores incrementos hasta cinco años desde el inicio del contrato, en el supuesto de que el contrato siga en vigor y no obstante cualquier notificación a XXX de la terminación de la

intermediación entre el intermediario y el cliente y/o la designación de otro intermediario para el contrato sobre el que se paga la comisión.

Conozcamos un segundo caso algo más largo. En la memoria de constitución de una compañía de Gibraltar podemos leer:

3. The objects for which the Company is established and to be carried on either in Gibraltar or elsewhere are:

(...)

(iii) To establish and maintain or procure the establishment and maintenance of any contributory or non-contributory person or superannuation funds for the benefit of, and give or procure the giving of donations, gratuities, pensions, allowances or emoluments to any persons who are or were at any time in the employment or service of the company, or of any company which is a subsidiary of the company or is allied to or associated with the company or with any such subsidiary company, or is, or who are or were at any time directors or officers of the company or of any such company as aforesaid, and the wives, widows, families and dependants of any such persons, and also establish and subsidise and subscribe to any institutions, associations, clubs or funds calculated to be for the benefit of or to advance the interests and well-being of the company or of any such other company as aforesaid, and make payments to or towards the insurance of any such person as aforesaid and do any of the matters aforesaid, either alone or in conjunction with any such other company as aforesaid.

En este texto de 186 palabras resulta evidente que no hay ningún interés en absoluto por el estilo de expresión, sino que su foco se centra en que no haya ninguna posibilidad de equívoco en la interpretación; en cambio, la longitud del párrafo no ayuda mucho a lograr este objetivo, desprovisto como está de lugar de descanso, lo que en el nivel grafémico correspondería con el punto y coma o el punto y seguido.

En estos casos conviene prestar especial atención a los marcadores oracionales para captar el razonamiento. Llama la atención la frecuencia inusual de *or* (máxima frecuencia, 20 casos) que incluso supera la incidencia de *of* y *the* (15 y 14); otros marcadores son *any* (13), *to* (7, por marcar verbos de una serie), *and* (11), las comas de las series, el sujeto de cada nuevo verbo (porque generalmente se refiere al inmediato anterior, excepto si resulta obvio que no), *which* (pues empieza un nuevo nivel de subordinación); los déicticos como *aforesaid* (5), *such* (6) y *as* (4). Los otros marcadores presentes carecen de interés estadístico (*with, at, for, in, other*).

No resulta necesario escribir un resumen ni redactarlo con otras palabras, ni tampoco reescribirlo con mejor estilo de lo que está inicialmente. Por ello, será suficiente con que nos aseguremos de que todos los elementos del documento original quedan correctamente reflejados en el texto final en términos igualmente inequívocos. Sin embargo, y tal como se señalaba arriba, no será indispensable asegurarnos de su

comprensión total antes de empezar, pues es más que probable que tal comprensión no se alcance si no es acometiendo su traducción.

De las citas anteriores podemos confirmar que, efectivamente, en inglés legal la longitud de la frase no tiene ninguna relevancia (excepto en lo que se refiere a su complejidad en traducción) y puede contener tanta subordinación como se desee. Lo que sí importa es evitar la ambigüedad, incluso a costa de la facilidad de lectura. A propósito de esto, Lassen (2003: 23) señalaba las nociones de densidad léxica y complicación gramatical como herramientas adecuadas para evaluar la accesibilidad de un texto.

Una traducción posible para este segundo caso sería:

(iii) Constituir y mantener o procurar la constitución y mantenimiento de pensiones contributivas o no contributivas o fondos de jubilación y dar o procurar la dación de donaciones, gratificaciones, pensiones, asignaciones o emolumentos a favor de cualesquiera personas que estén o hubieran estado en cualquier momento empleados o al servicio de esta Sociedad o de cualquier sociedad filial de la misma o que estuviera asociado o relacionado con esta o con cualesquiera de dichas filiales, o que son o fueron en algún momento directivos o altos cargos de la Sociedad o de cualesquiera de las repetidas filiales, y a las esposas, viudas, familias y dependientes de dichas personas, y constituir, subvencionar y suscribirse a instituciones, asociaciones, clubes o fondos que se consideren beneficiosos o que fomenten los intereses y bienestar de la Sociedad o de cualesquiera de las otras sociedades a las que se ha hecho referencia y hacer pagos para o a favor de primas de seguro de las citadas personas, y hacer todo lo anterior por sí sola o en conjunción con cualesquiera de las otras sociedades ya mencionadas.

## **6.- Discusión y conclusiones**

Los movimientos migratorios inherentes a la historia del ser humano son, hoy en día, más frecuentes que nunca. Es innegable que todos los individuos necesitamos comunicarnos para desenvolvemos en nuestras tareas diarias. No obstante, hemos de reconocer que los errores derivados de comunicación pueden ser más o menos graves dependiendo de la trascendencia de dichas interacciones. En el caso de los intercambios comunicativos en contextos legales, es incuestionable que determinadas equivocaciones lingüísticas pueden conllevar consecuencias indeseables.

El panorama investigador se ha percatado de la importancia de la traducción en los contextos legales, especialmente en los países donde conviven muchas lenguas (hecho muy característico del continente africano) y en naciones que se perfilan como receptoras de una tasa de inmigración significativa. Entre los distintos enfoques desde los que se han abordado tales trabajos, destacamos los estudios que hilan la perspectiva pragmática en los contextos de traducción legal, pues nos invitan a reflexionar sobre el complejo mundo de los mecanismos que configuran los actos comunicativos.

La imperiosa necesidad de simplificar el lenguaje legal goza de una amplia tradición en países anglohablantes. Hacia 1979 empezó una fuerte campaña a favor del *plain English* tanto en Reino Unido como en Norteamérica; se cuenta que la campaña cobró auge tras la muerte de dos ancianas por no llegar a entender el formulario para solicitar ayuda social para calefacción. Es más, con anterioridad Orwell (1946/1974) proponía una serie de reglas para la redacción clara en política:

- i. Never use a metaphor, simile or other figure of speech which you are used to seeing in print.
- ii. Never use a long word where a short one will do.
- iii. If it is possible to cut a word out, always cut it out.
- iv. Never use the passive where you can use the active.
- v. Never use a foreign phrase, a scientific word or a jargon word if you can think of an everyday English equivalent.
- vi. Break any of these rules sooner than say anything outright barbarous.

Actualmente, en el ámbito anglosajón las leyes son procesadas por un programa informático que simplifica la terminología y la expresión, algo muy comprensible a la vista de las estadísticas de contacto entre lenguas de cualquier ciudad europea. Sin ir más lejos, en Londres, el 30 % de los escolares habla en casa uno de los más de 300 idiomas europeos, asiáticos y africanos; de manera que aquellas personas que no puedan comunicarse con los servicios públicos o siquiera entender el sistema se encuentran privadas de la protección básica en las orientaciones de salud pública, los avisos legales y los servicios sociales esenciales.

Además, en Estados Unidos, Jimmy Carter estableció un premio para la redacción "cristalina". En Australia y Canadá la ley estipula la obligación de redactar en *plain English*, que está pasando de ser un lamento a una demanda social cada vez más presente. En Estados Unidos el U.S. Securities and Exchange Commission publicó el *Plain English Handbook* en cuyo prefacio puede leerse el siguiente consejo de Warren E. Buffet: "I pretend that I'm talking to my sisters... Though highly intelligent, they are not experts in accounting or finance... My goal is simply to give them the information I would wish them to supply me if our positions were reversed" (1998: 2). Más tarde, el juez norteamericano Painter (2002) recomendaba: "Eschew legalese. "Hereinafter," "aforesaid," and the like do not add anything but wordiness and detract from readability. Many studies show that legalese is the number one complaint of appellate judges and law clerks".

Centrándonos en el caso concreto de las traducciones jurídicas, Altay (2002), al comparar el estilo legal del inglés con el turco, señala la longitud de las frases como una de las características fundamentales de ambos y añade:

This predilection for lengthy sentences both in Turkish and in English is due to the need to place all information on a particular topic in one complete unit

in order to reduce the ambiguity that may arise if the conditions of a provision are placed in separate sentences. Another typical feature is joining together the words or phrases with the conjunctions "and, or" in English and "ve, veya" (meaning "and", "or") in Turkish.

Aparte de la extensión de las oraciones, hemos reflexionado sobre la relevancia de conocer el significado de cada palabra según su contexto. Por otro lado, los marcadores oracionales se perfilan como determinantes para la correcta interpretación de la frase, siempre que estén bien utilizados. En los contextos legales se observa un abuso de conjunciones; en concreto, Tiersma (1999: 61) apunta que aparecen cinco veces más en redacción legal que en el resto de la prosa.

Como conclusión encontramos que, en realidad, los problemas derivados de la traducción son los mismos que los emanados de la comunicación; en concreto, nos referimos a la dificultad de entender correctamente las intenciones comunicativas del emisor, especialmente a medida que aumenta la longitud de los enunciados, dado que en el contexto de la traducción jurídica en ocasiones partimos de usos muy cristalizados del lenguaje que han tenido una evolución mucho más lenta que el lenguaje común de la calle. En la traducción jurada, teniendo en cuenta la obligación de jurar que el resultado equivale al original, la investigación del sentido del original adquiere, pues, una dimensión vital; los regionalismos jurídicos pueden suponer importantes obstáculos que el traductor tiene que salvar no sin largas horas de búsqueda. A ello hay que sumar las extensas oraciones características del lenguaje legal, lo que a menudo implica un incremento de la complejidad en la traducción.

## Referencias bibliográficas

- Alcaraz, E.; Hughes, B. *Diccionario de términos jurídicos: inglés, español/Spanish-English*, Ariel, Barcelona, 1993.
- Altay, A. “Difficulties encountered in the translation of legal texts: The case of Turkey”, *Translation Journal*, 6, 4, 2002. <http://www.bokorlang.com/journal/22egal.htm> (fecha de consulta: 1 de mayo 2013).
- Ardilla Cordero, A. “Análisis semiótico-semántico del discurso en la traducción”, en *La traducción: Metodología, historia, literatura: Ámbito hispanofrancés. Actas del III Coloquio de la Asociación de Profesores de Francés de la Universidad Española (APFFUE)*, F. Lafarga Maduell et alii (Coords.), PPU, Barcelona, 1995, págs. 423-431.
- Argüeso González, A. “Traducción y terminología: Complementariedad indispensable en la versión del lenguaje jurídico”, en *V Encuentros Complutenses en torno a la Traducción*, R. Martín-Gaitero (Ed.), Editorial Complutense, Madrid, 1995, págs. 473-481.
- Bahá'u'lláh. *Tablets of Bahá'u'lláh*, Bahá'í World Centre, Haifa, 1978.
- Baigorri, J.; Cambell, H. (Eds.). *Reflexiones sobre traducción jurídica*, Comares, Granada, 2009.
- Bodoutchian, V. *Diccionario jurídico-empresarial español-inglés/inglés-español*, Fundación Confemetal, Madrid, 2000.
- Borja, A. *Estudio descriptivo de la traducción jurídica. Un enfoque discursivo*, Editorial UAB, Barcelona, 2000.
- Burukina, O. “Legal language: A realm of contradictions”, *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, 2, 2012, págs. 708-723.
- Clavero, B. “Imperio de la ley y rule of land: Léxico jurídico y tónica constitucional”, *Cuaderni Fiorentini per la Historia del Pensiero Juridico Moderno*, 25, 1996, págs. 285-344.
- Daynes, B. “The court interpreter: Appointment, rights and restrictions, qualifications, salaries”, *Judicature*, 51, 1967, págs. 135-138.
- El-Madkouri, M. “Lengua oral y lengua escrita en la traducción e interpretación en los servicios públicos”, *Tonos Digital*, 15, 2008, págs. 1-20.
- Epstein, M. “The role of the humanities in global culture: Questions and hypotheses”, *Rhizomes*, 2, 2001 <http://www.rhizomes.net/issue2/epstein.html> (fecha de consulta: 27 de mayo 2013).
- Garrido Nombela, R. “Sugerencias para la traducción de textos jurídicos en inglés”, *T&T*, 3, 1991, págs. 255-267.
- Giambruno, C. *Language Mediation in the Judicial System: The role of the Court Interpreter*. Tesis Doctoral, Departamento de Filología Inglesa, Universidad de Alicante, 1997.
- Herrero, B. “La interpretación en los juzgados”, en *V Encuentros Complutenses en torno a la Traducción*, R. Martín-Gaitero (Ed.), Editorial Complutense, Madrid, 1995, págs. 687-692.
- International Association of Forensic Linguistics. <http://www.iafl.org/> (fecha de consulta: 28 de abril 2013).
- Lassen, I. *Accessibility and Acceptability in Technical Manuals. A Survey of Style and Grammatical Metaphor*, John Benjamins Publishing Company, Philadelphia, 2003.



Macy, J. "Annotation - Use of interpreter in trial", *American Law Review*, 172, 1947, págs. 923-952.

Mayne, R. *The Principles of English/Zulu Court Interpretation*, Shuter and Shooter, Pietermaritzburg, 1957.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (anteriormente de Trabajo e Inmigración). <http://www.mtin.es/> (fecha de consulta: 24 de mayo 2013).

Moreno-Millán *et alii*. "Economía y equidad en urgencias y emergencias", *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 33, 2010. <http://dx.doi.org/10.4321/S1137-66272010000200004> (fecha de consulta: 27 de mayo 2013).

Morris, B. "The sixth amendment's right of confrontation and the non-English speaking accused", *Florida Bar Journal*, 41, 7, 1967, págs. 475-482.

Muñiz Castro, E. G. *Diccionario terminológico de economía, comercio y derecho: inglés-español, español-inglés*, Fontenebro, Madrid, 1990.

Orwell, G. "Politics and the English Language", *Horizon*, 13, 76, 1946/1974, págs. 252-265.

Painter, J. M. P. "Legal Writing 201: 30 Tips to Improve Readability in Briefs and Legal Documents Or, How to Write for Judges, Not Like Judges", *Mont. Law*, 6-7, 2006.

Perdu, N. *La relevancia de la pragmática en la traducción de textos multi-culturales*, Editorial UAL, Almería, 2004.

Ridao, S. "La figura del intérprete traductor en los juicios con testigos extranjeros. Una aproximación pragmatolingüística", en *Discurso y oralidad*, L. Cortés *et alii* (Coords.), Arco/Libros, Madrid, 2007, págs. 861-871.

Ridao, S. *Análisis pragmatolingüístico de resoluciones de conflictos: Las mediaciones laborales. Propuestas de investigación*, Editorial UAL, Almería, 2008.

Sánchez Montero, M. *Aproximación al lenguaje jurídico: Una sentencia española de Derecho Laboral y su traducibilidad al italiano*, CLEUP, Padova, 1996.

Thetela, P. "Discourse, culture and the law: The analysis of crosstalk in the Southern African bilingual courtroom", *AILA Review*, 16, 2003, págs. 78-88.

Tiersma, P. M. *Legal language*, University of Chicago Press, Chicago, 1999.

U.S. Securities and Exchange Commission. *Plain English Handbook*, Office of Investor Education and Assistance, Washington, 1998.

Weihofen, H. *Legal Writing Style*, West Publishing, Minnesota, 1980.

Wurm, S. "Aboriginal languages and the law", *University of West Australia Law Review*, 6, 1963, págs. 1-6.